

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR018/02

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de septiembre del dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 185/95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para emitir los Reglamentos y normativas que sean necesarias a fin de asegurar la regulación y correcta administración del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Radioaficionado se encuentra definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un servicio de telecomunicaciones y clasificado por su ordenamiento técnico como un Servicio de Radiocomunicaciones que es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, sin que señale la regulación específica de radioaficionados.

CONSIDERANDO:

Que se han escuchado las opiniones de usuarios de este servicio, en el sentido de la necesidad que tienen de que se reformen determinados Artículos del Reglamento del Servicio de Radioaficionados vigente, contenido en la Resolución NR018/02 del quince de agosto de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el siete de septiembre del dos mil dos, a efecto de que se les garanticen los privilegios de operación conforme a la Categoría que les ha sido otorgada, considerando que esos logros son el

resultado de estudios, experiencia, dedicación e inversión en la operabilidad del Servicio de Radioaficionados.

CONSIDERANDO:

Que a su vez la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), precisa de una aplicación equitativa de los preceptos regulatorios, derechos, privilegios y obligaciones que le sean aplicables a los operadores del Servicio de Radioaficionados, tomando en cuenta por una parte que su actividad en determinados momentos constituye una ayuda humanitaria para la población en general, con alcances o resultados que redundan en apoyo y beneficio social a la comunidad local e internacional en casos de calamidad o desgracia, contribuyendo al rescate, salvamento de vidas y seguridad ciudadana; función que es realizada en forma altruista sin fines de lucro, y sin distinción de raza, credo o religión; y por parte tratar de estandarizar las características y/o condiciones de operación de estos aficionados con las de otros países, en virtud de la comunicación constante que a nivel nacional e internacional mantienen y que su operabilidad exige.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR018/02 del quince de agosto del dos mil dos, se emitió el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el siete (7) de septiembre del dos mil dos (2002), y que se han escuchado las opiniones de los usuarios de este servicio con objeciones varias respecto a: Vigencia de la categoría e indicativos asignados a un Operador, evaluaciones practicadas a los operadores para determinado ascenso de categoría, plazo de celebración de los exámenes de evaluación, etc.,

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y Artículos 1, 2, 41, 49, 52, 62 y 78

del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, referente a los Artículos 19, 38, 39, 41, 61 y 62 los cuales deberán leerse así:

ARTICULO 19.- En el caso de los radioaficionados que a la fecha de aprobación de este Reglamento posean una vasta experiencia en el campo y que hayan demostrado un alto grado de respeto y cultura en la operación del servicio, lo acreditarán mediante una constancia extendida por el Radio Club que cuenta con personería jurídica al que pertenezcan.

Además los que hayan participado en la labor de auxilio en casos de desastre nacional, presentarán la documentación soporte emitida por la autoridad competente con la asistencia en caso de desastres. Seguidamente, CONATEL les concederá la categoría **Avanzada** previa presentación de la documentación tanto del Radio Club como de la autoridad competente en materia de desastres.

Si adicionalmente a lo anterior los radioaficionados mencionados en el párrafo precedente tienen la licencia de aficionados vigente por ya 10 años o más, CONATEL considerará otorgarles la categoría Superior. Al efecto CONATEL solicitará la información pertinente para verificación del Radio Club al que pertenezca.

ARTICULO 38.- Los Radio Clubs que cuenten con personería jurídica, serán los encargados de la formación y evaluación de los radioaficionados por lo que implementarán cursos teórico-prácticos sobre los temas que señala el presente Reglamento a fin de someterse a las evaluaciones respectivas y poder optar a lo estipulado en el Artículo anterior.- Las evaluaciones serán practicadas por los radioaficionados de la categoría Superior; los Radio Clubs, deberán asistirse a este respecto.

ARTICULO 39.- En referencia al artículo anterior dichos exámenes serán celebrados en forma trimestral sin interrupción.- Las Federaciones o los Radio Club deberán reportar a CONATEL los resultados de las evaluaciones practicadas.

ARTICULO 41.- CONATEL mantendrá los indicativos asignados en la categoría alcanzada, a cada Operador del Servicio de Radioaficionado por un período máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de su Permiso.

ARTICULO 61.- Todas las Licencias emitidas por CONATEL antes y después de entrada en vigencia del presente Reglamento, mismas que especifican la categoría y los indicativos otorgados, serán vigentes hasta la fecha indicada en las mismas. Sin embargo, en el caso de los aficionados que no hayan renovado su Licencia en el tiempo que estipula su Permiso, sino que presentan su solicitud de renovación posterior a esa fecha, podrán acceder a la categoría que ostentaban en su anterior Permiso, y de estar libres sus indicativos, les serán renovados. En caso de estar asignados los indicativos anteriores, se procederá a la asignación de nuevos indicativos, conforme a la estructura existente para su categoría. En todo momento, la categoría alcanzada no será sustituto para operar sin una Licencia vigente, debiendo siempre ajustarse a las disposiciones de la Ley de Radioaficionados y el presente Reglamento.

ARTICULO 62.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), corresponden a Honduras las series internacionales de distintivos de llamada HR y HQ.

Consecuentemente, el distintivo de una estación de aficionado estará conformado por las tres HR o HQ, seguidas de un número para designar la zona de operación y de tres letras adicionales como máximo.

Se aplicará la siguiente estructura para la asignación de los indicativos:

- a) **Clase Superior:** Con 20 años o más que hayan destacado en su servicio a la comunidad y mantengan excelente reputación en el medio de la radioafición: HR, Número de Zona. Una Letra.
- b) **Clase Superior:** Desde su ascenso hasta los 20 años. HR, Número de Zona. Dos Letras.
- c) **Clase Avanzada y General:** HR, Número de Zona. Tres Letras.

- d) Clase Novicio: HQ. Número de Zona. Tres Letras.
- e) Eventos Especiales: Nacionales e Internacionales en que participarán estaciones hondureñas y extranjeras de los países con los que exista la reciprocidad del caso: QH. Número de Zona. Una Letra.

DEPARTAMENTOS	ZONA
Comayagua, Francisco Morazán y El Paraíso	1
Cortés y Yoro	2
Atlántida y Colón	3
Valle y Choluteca	4
Copán y Santa Bárbara	5
Ocotepeque y Lempira	6
Intibucá y La Paz	7
Olancho y Gracias a Dios	8
Islas de la Bahía	9

El primer domicilio reportado por el aficionado al momento de obtener un nuevo permiso, será el que determinará la zona que se incorporará en el indicativo y será el que ostente el radioaficionado hasta en todos los casos de modificación o renovación del mismo, mientras el presente Reglamento no indique lo contrario.

SEGUNDO: La presente Resolución contiene específicamente la reforma de los Artículos 19, 38, 39, 41, 61 y 62 del Reglamento de Radioaficionados, contenido en la Resolución NR018/02 de fecha quince de agosto del dos mil dos y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el siete de septiembre del dos mil dos.- En cuanto a los demás artículos, esté a lo dispuesto en la precitada Resolución NR018/02.

TERCERO: Se dejan sin valor ni efecto las disposiciones de tarifas referentes al servicio de radioaficionados que se encuentren en las Resoluciones de tarifas previas a la reforma del Reglamento

contenido en la Resolución NR018/02 del quince de agosto del dos mil dos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el siete de septiembre del dos mil dos.

CUARTO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y será publicada en el Diario Oficial La Gaceta.- **NOTIFIQUESE.**

José Renán Caballero M.

Presidente

CONATEL

Soraya A. Solabarrieta B.

Secretaria

CONATEL

7 O. 2005